



### **NOTA INFORMATIVA:**

La presente nota es para informar sobre las medidas adoptadas por las Partes en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP 17) del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) celebrada entre los meses de septiembre y octubre de 2016, en relación con el comercio internacional de especies animales tanto especímenes vivos, como partes y derivados, y trofeos de caza.

Las especies para las que ha tenido lugar alguna modificación significativa de su atención como operador comercial, se encuentran recogidas en el presente escrito como Anexo I.

Es preciso mencionar que CITES es un tratado multilateral, acordado a nivel internacional, y ratificado por 183 países que entró en vigor en 1975 con el objetivo de evitar que las especies de fauna y flora silvestre se vean amenazadas debido a las actividades comerciales llevadas a cabo a nivel internacional. CITES por tanto regula el comercio internacional de vida silvestre a través de un sistema de permisos y certificados para asegurar que este comercio sea legal y no amenace la supervivencia de la especie.

Las más de 35.000 especies incluidas en CITES se recogen en alguno de sus tres Apéndices (I, II y III) en función de su nivel de protección o demanda comercial.

Por otro lado, en España, y en la Unión Europea como Partes de CITES, se aplican sus disposiciones a través de lo establecido en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y en su norma de aplicación a través del Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

En esta normativa, y en estricta aplicación del Convenio, las especies se recogen en cuatro Anexos (A, B, C y D).

Tanto lo establecido por CITES como su aplicación en la UE, es objeto de revisión periódica a través de las reuniones conocidas como Conferencia de las Partes, mencionada anteriormente por su última celebración.

Entre otras medidas, las decisiones adoptadas en la última CoP que le pueden ser de interés, son:

- Listado de *Macaca sylvanus*, *Psittacus erithacus*, *Shinisaurus crocodilurus* y varias especies de *Manis* spp. en el Apéndice I procedentes del Apéndice II.



- Paso del Apéndice I al Apéndice II de *Puma concolor coryi*, *Puma concolor cougar*, *Equus zebra zebra*, *Lichenostomus melanops cassidix*, *Ninox novaeseelandiae undulata*, *Dyscophus antongilii*.
- Listado en el Apéndice II de los géneros *Abronia* spp, *Rhampholeon* spp., *Rieppeleon* spp., *Nautilidae* spp., *Alopias* spp. y *Mobula* spp., así como de las especies *Paroedura masobe*, *Atheris desaixi*, o *Paramesotriton hongkongensis*, entre otras.

La aplicación efectiva de estas medidas entrará en vigor el próximo día **2 de enero de 2017**.

A partir de esa fecha, se extiende la obligación de realizar **solicitudes de importación, (re) exportación, y certificados comunitarios** para:

- **Importación:** se exigirán permisos de importación para aquellas especies recientemente incluidas en los Apéndices I o II CITES que se importen en España, de la misma manera que se realizan para aquellas recogidas en los Anexos A o B de los reglamentos UE.
- **Exportación:** se exigirán y expedirán permisos de exportación o re-exportación para aquellas especies recientemente incluidas en los Apéndices I y II CITES que se exporten o re-exporten desde España, de la misma manera que se realizan para aquellas recogidas en los Anexos A o B de los reglamentos UE.
- **Certificado UE:** pueden comenzar a solicitarse desde el día 2 de Enero para aquellas especies recientemente incluidas en el Apéndice I/Anexo A.

De forma más concreta para **casos particulares**, se informa de lo siguiente:

### **1. Especies que se incluyen o pasan al Apéndice I:**

(Por ejemplo *Psittaccus erithacus*)

Se establece un periodo de 1 año (a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de los nuevos apéndices), para que todos los operadores presenten al área CITES de la Dirección Territorial o Provincial de su demarcación, una **declaración de especímenes** de especies en estas circunstancias cuya finalidad sea primordialmente comercial, para su inclusión en la base de datos de criadores SOIVRE; entendiéndose, según el artículo 2, apartado m) del Reglamento 338/97, que «finés primordialmente comerciales», serán todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes; y definiendo “comercio”, como la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del Reglamento 338/97.



Para ello, los agentes implicados deberán remitir información de cuántos especímenes tienen y pruebas de su origen y adquisición legal a la Dirección Provincial o Territorial de Comercio (SOIVRE) de su demarcación, cuyos contactos puede encontrar en el siguiente enlace:

<http://www.cites.es/es-ES/Paginas/contactenos.aspx>

Se establecerá además el **mercado obligatorio** de todos los ejemplares, según lo dispuesto en el Capítulo XVI del Reglamento 865/2006 de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del *Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio*, pudiendo también establecerse, en su caso, **identificación fotográfica** para ejemplares no susceptibles de ser marcados.

Para aquellas especies no listadas en CITES hasta la CoP17 (por ejemplo *Cnemaspis psychedelica*), que entran directamente en el Apéndice I, los operadores comerciales deberán presentar, como mínimo, documentación que pruebe que fueron adquiridos antes de su inclusión en el apéndice/anexo, dándole así un tratamiento de regularización o legalización de especímenes pre-Convenio.

La **documentación** que los operadores deben presentar para el control de estos especímenes será estudiada caso por caso, valorándose, entre otros, los siguientes:

a) Si el espécimen procede de una importación:

1º. Original de la copia para el titular o copia compulsada de los permisos de importación CITES emitidos por una Autoridad competente de un Estado miembro de la UE, o el original de la copia para el titular de notificaciones de importación, en su caso; todos ellos debidamente diligenciados por la Aduana de entrada en la UE, o

2º. Documento o prueba de adquisición legal donde consten los datos siguientes: comprador o cesionario, y vendedor o cedente (incluido DNI / NIF); nombre científico de la especie; número de ejemplares objeto de la transacción; número del permiso/notificación de importación CITES emitido por el Estado miembro de introducción; origen (cría en cautividad, silvestre, cría en granjas, otros); marca y tipo de marca; sexo; información de los parentales.

b) Si el espécimen ha sido criado en un Estado miembro distinto de España:

1º. Documento o prueba de adquisición legal donde consten los datos mencionados anteriormente; y

2º. Original de documentación que permita confirmar con la Autoridad competente de un Estado miembro de la UE, que los especímenes proceden de la cría en cautividad o el original del certificado CITES de uso comunitario emitido por una Autoridad competente de un Estado miembro.



c) Si el espécimen ha sido criado en cautividad en España:

1º. Documento o prueba de adquisición legal donde consten los datos anteriores, así como el código de identificación del criador o de los especímenes; y

2º. El original o la copia de un certificado de cría en cautividad o de reproducción artificial emitido por una DT/DP o los originales de certificados CITES de uso comunitario emitidos por la Autoridad Administrativa de España.

d) Para los especímenes de otras procedencias:

1º. Original o copia para el titular de un certificado que autorice la actividad comercial emitido por una Autoridad Administrativa CITES de un Estado miembro de la UE.

El SOIVRE podrá solicitar cuantas pruebas se estimen oportunas, con el fin de establecer la legal adquisición y trazabilidad de los ejemplares objeto de transacción.

Es responsabilidad de cada criador que la nueva descendencia sea debidamente identificada y amparada por certificados comunitarios individuales para cada una de las crías según el procedimiento normal.

## **2. Importaciones en la UE a partir del 2 de enero de 2017:**

Las importaciones en la UE de especímenes de especies incluidas en los Apéndice I y II de CITES, así como en los Anexos A y B de la legislación de la UE, deben ir acompañados de un **permiso de exportación**, o un **certificado de re-exportación**, expedido por el país de origen.

Una vez obtenido, deberá remitirse a la Autoridad Administrativa del Estado Miembro de la UE de destino para solicitar un **permiso de importación** según las condiciones establecidas en el Reglamento 865/2006.

En el caso de España, debe dirigirse a la oficina de los Servicios de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial/Provincial que le corresponda según su demarcación, cuyos datos de contacto encontrará en el siguiente enlace:

<http://www.cites.es/es-ES/Paginas/contactenos.aspx>

Estas exigencias se aplican sólo si el envío fue realizado después del 2 de enero, siempre y cuando se demuestre convenientemente y a satisfacción de la Autoridad Administrativa CITES que salió de origen antes de esa fecha mediante la oportuna documentación comercial del envío.



Por lo tanto, se insta a los importadores a comunicarse con sus socios comerciales para asegurar que los envíos cumplen con estos requisitos CITES, así como a consultar con las Autoridades Administrativas CITES de los países de origen para determinar qué exigencias o restricciones puede encontrar la mercancía a su salida.

Para obtener información sobre la obtención de documentos CITES de un país extranjero, póngase en contacto con la Autoridad Administrativa CITES del país, cuyo contacto puede encontrar en el sitio web de la Secretaría CITES en el siguiente enlace:

<https://cites.org/esp/cms/index.php/component/cp>

[NOTA: algunos países designan más de una Autoridad Administrativa con responsabilidades específicas.]

Todos los envíos de especímenes CITES importados en la UE deben entrar y ser despachados por la Aduana correspondiente a través de un puerto designado o autorizado para la entrada/salida de mercancías CITES por las autoridades competentes de cada Estado Miembro.

España cuenta con 12 puntos autorizados, donde el control e inspección de las mercancías CITES es llevado a cabo por los Servicios de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

Los permisos de exportación CITES no serán válidos si no han sido sellados y validados por la Autoridad Administrativa CITES del Estado Miembro de salida.

### **3. (Re) exportaciones en la UE a partir del 2 de enero de 2017:**

Cualquier envío de especímenes de estas especies recogidas tanto en los Apéndice I y II de CITES, así como en los Anexos A y B de la legislación de la UE, deberá ir acompañado de un **permiso de exportación** o un **certificado de re-exportación** CITES emitido por una Autoridad Administrativa CITES de cualquier de los Estados Miembros de la UE.

Como se mencionó anteriormente, la fecha de entrada en vigor no se aplica para aquellos envíos que se realizan antes del 2 de enero aunque éste llegue al país de destino después de esa fecha, siempre que esta circunstancia esté debidamente documentada, y salvo aquellos casos en los que el país de destino exija con anterioridad a la entrada en vigor la expedición de permisos de exportación si la mercancía se importará después del 2 de Enero.

Para esos casos, y siempre a solicitud del exportador, se podrán emitir permisos sólo para aquellas mercancías que viajan durante este periodo.



Es responsabilidad del propio operador consultar las condiciones a cumplir en el país de destino de sus envíos, pudiendo serle exigido documentos adicionales a los mencionados.

Se ruega a los re-exportadores de estos productos que se vayan a ver afectados, que aseguren la obtención de los documentos CITES apropiados para sus envíos mediante el contacto con la Autoridad Administrativa CITES del Estado Miembro en el que se encuentren los especímenes, en su caso; o de su demarcación dentro del ámbito nacional en la siguiente web:

<http://www.cites.es/es-ES/Paginas/contactenos.aspx>

Todos los envíos de especímenes CITES importados en la UE deben entrar y ser despachados por la Aduana correspondiente a través de un puerto designado o autorizado para la entrada/salida de mercancías CITES por las autoridades competentes de cada Estado Miembro.

España cuenta con 12 puntos autorizados, donde el control e inspección de las mercancías CITES es llevado a cabo por los Servicios de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

Para llevar a cabo efectivamente esta operación, los certificados de reexportación CITES no serán válidos si no han sido sellados y validados por la Autoridad Administrativa CITES del Estado Miembro de salida.



### Anexo I

Taxón	Enmienda
<i>Bison bison athabascae</i>	II – 0
<i>Capra caucasica</i>	0 – II
<i>Vicugna vicugna</i>	Revisión de anotación (aclaración)
<i>Panthera leo</i>	<p>Anotación:</p> <p>Para las poblaciones africanas se establece un cupo de exportación anual nulo para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales.</p> <p>Se establecerán cupos de exportación anual nulos para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes derivados de establecimientos de cría en cautividad en Sudáfrica y se comunicarán anualmente a la Secretaría CITES.</p>
<i>Puma concolor coryi</i> <i>Puma concolor couguar</i>	I - II
<i>Equus zebra zebra</i>	I - II
<i>Manis crassicaudata</i>	II - I
<i>Manis culionensis</i>	II - I
<i>Manis javanica</i> <i>Manis pentadactyla</i>	II - I
<i>Manis gigantea</i> <i>Manis temminckii</i> <i>Manis tetradactyla</i> <i>Manis tricuspis</i>	II - I
<i>Macaca sylvanus</i>	II - I
<i>Lichenostomus melanops cassidix</i>	I - II
<i>Psittacus erithacus</i>	II – I
<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i>	I - II
<i>Crocodylus acutus</i>	I – II (poblaciones de la Bahía de Cispata)
<i>Crocodylus moreletii</i>	Revisión de anotación para las poblaciones de Méjico
<i>Crocodylus porosus</i>	I - II



<b>Taxón</b>	<b>Enmienda</b>
<i>Abronia</i> spp.	0 – II (Salvo las especies incluidas en el Apéndice I)
<i>Abronia anzuetoii</i> <i>Abronia campbelli</i> <i>Abronia fimbriata</i> <i>Abronia frosti</i> <i>Abronia meledona</i>	Apéndice I
<i>Abronia aurita</i> <i>Abronia gaiophantasma</i> <i>Abronia montecristoi</i> <i>Abronia salvadorensis</i> <i>Abronia vasconcelosii</i>	Apéndice II con cupo 0 para W
<i>Rhampholeon</i> spp. <i>Rieppeleon</i> spp.	0 - II
<i>Cnemaspis psychedelica</i>	0 - I
<i>Lygodactylus williamsi</i>	0 - I
<i>Paroedura masobe</i>	0 - II
Lanthanotidae spp.	0 - II
<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	II - I
<i>Atheris desaixi</i>	0 - II
<i>Bitis worthingtoni</i>	0 - II
<i>Cyclanorbis elegans</i> <i>Cyclanorbis senegalensis</i> <i>Cycloderma aubryi</i> <i>Cycloderma frenatum</i> <i>Trionyx triunguis</i> <i>Rafetus euphraticus</i>	0 - II
<i>Dyscophus antongilii</i>	I - II
<i>Dyscophus guineti</i> <i>Dyscophus insularis</i>	0 - II
<i>Scaphiophryne marmorata</i> <i>Scaphiophryne boribory</i> <i>Scaphiophryne spinosa</i>	0 - II
<i>Telmatobius culeus</i>	0 - I
<i>Paramesotriton hongkongensis</i>	0 - II





<b>Taxón</b>	<b>Enmienda</b>
<i>Carcharhinus falciformis</i>	0 - II
<i>Alopias</i> spp.	0 - II
<i>Mobula</i> spp.	0 - II
<i>Holacanthus clarionensis</i>	0 - II
Nautilidae spp.	0 - II
<i>Polymita</i> spp.	0 - I